



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEFINITIVA Y NO SUJETA A REVISIÓN
POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 047

Callao, 09 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Marcelino Quichua Pomasoncco, contra la Resolución Directoral N° 003157 de fecha 25 de septiembre de 2006 y el Informe N° 510-2007-GRC/GAJ de fecha 28 de febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Marcelino Quichua Pomasoncco, solicitó Subsidio por Luto a la Dirección Regional de Educación del Callao, por el fallecimiento de su madre Emilia Pomasoncco Yucra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003157 de fecha 25 de septiembre del 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declara: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de don Marcelino Quichua Pomasoncco;

Que, conforme el recurso de vistos, ingresado el 27 de febrero de 2007, Marcelino Quichua Pomasoncco interpone recurso impugnativo de APELACION contra la Resolución Directoral No. 003157, del 25 de septiembre de 2006, por la que se resuelve otorgar a el recurrente un Subsidio por Luto equivalente a dos remuneraciones totales permanentes; ya que el administrado considera que le corresponde la suma de S/ 1,557.14 (mil quinientos cincuenta y siete con 14/100 nuevos soles), basándose en el artículo 144° del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se dispone que el pago del subsidio por luto por el fallecimiento del padre o de la madre se otorga en función a dos remuneraciones totales o íntegras y no en función a la remuneración total permanente;

Que, en cuanto el Recurso Impugnativo de vistos, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, la resolución impugnada se sustenta, en que el calculo otorgado a la administrada se ha realizado sobre la base de la remuneración total permanente, en aplicación del Decreto Supremo N°051-91-



047

PCM, en cuyos artículos 8° y 9° se definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total, así como su aplicación referente a Bonificaciones y Beneficios;

Que, si bien con la dación del Decreto Supremo N°041-2001-ED, se precisó que para los efectos del subsidio se considerará como base la remuneración total, debe tenerse en cuenta que dicho dispositivo legal fue derogado por imperio del Decreto Supremo N°008-2005-ED publicado en el Diario "El Peruano" el 3 de marzo de 2005. En base a lo anteriormente expuesto y considerando el deceso que origina el subsidio que acaeció el 9 de junio de 2006 es de aplicación el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, aplicado en la resolución disidentida;

Que, de conformidad con el artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por MARCELINO QUICHUA POMASONCCO, contra la Resolución Directoral No. 003157, del 25 de septiembre del 2006;, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, confirmándola en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al Recurrente en el domicilio sentado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo Tercero.- Declarar agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



111